
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Rafael Guillén.

Abogados: Dr. Alfonso Pérez Tejeda y Lic. Tusidides Leonardo Pérez Pérez.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006940-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 33, barrio Pueblo Abajo, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, representado por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda y el Lcdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0007109-0 y 010-0067851-4, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Sta. núm. 14, segundo nivel, urbanización Capotillo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0006168-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 187-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 165 de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Rafael Guillén contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,*

S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena al señor Víctor Rafael Guillén, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2011, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 5 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Rafael Guillén, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 8 de agosto de 2007, Víctor Rafael Guillén demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, alegando que sufrió un accidente eléctrico; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, acogió la indicada demanda, condenando a Edesur al pago de la suma de RD\$5,000,000.00; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, la cual revocó el fallo apelado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho; **segundo:** desconocimiento y violación de los artículos 1382, 1383 y 1834 del Código Civil; **tercero:** mala interpretación del art. 1383 del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal.

En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los medios probatorios al establecer que el accidente se debió a la mala construcción que hizo el propietario de la vivienda en que sucedió el incidente, toda vez que al encontrarse los cables cerca de los hierros de la casa, esta se constituía en una situación anómala de la cosa inanimada bajo la guarda de Edesur, entidad que no aportó pruebas que dieran por establecido que la construcción estaba violando el espacio aéreo destinado a los servicios públicos. Al apreciar los hechos de la causa de la forma en que lo hizo, indica el recurrente que la corte incurrió en una errónea apreciación, desconocimiento y violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues no estableció la falta incurrida por la distribuidora de electricidad, en vista de la condición anómala en que se encontraban los conductores de electricidad; indicando además el recurrente, que los jueces del segundo grado no ponderaron por completo el testimonio dado por el demandante primigenio, motivo por el cual la sentencia atacada se encuentra afectada de falta de base legal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada la corte *a qua* hizo uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y los documentos aportados al proceso que le confiere la ley, realizando una correcta interpretación del artículo 1384 del Código Civil, al retener la falta de un tercero como eximente de responsabilidad de la distribuidora, y que contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada cuenta con una motivación sustentada en

derecho, lo que permite verificar que la corte realizó una correcta interpretación de la ley sin incurrir en el falta de base legal denunciada.

El estudio pormenorizado de la decisión impugnada pone de relieve que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* valoró, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, tanto los informativos testimoniales celebrados ante el juez de primer grado, de los cuales verificó que figuraban las declaraciones realizadas por el hoy recurrente, de cuyo testimonio determinó que si este no toca con el rodillo de pintar los cables del tendido eléctrico, el accidente no hubiese ocurrido; como de las fotografías aportadas, en las que observó la cercanía del tendido eléctrico con la vivienda en la que se produjo el siniestro, estableciendo de esta la situación anómala en la que se encuentra el alambrado debido a la construcción irregular y violatoria del espacio público reservado al servicio eléctrico, del segundo nivel de la vivienda. A raíz de la ponderación de los documentos antes señalados, la alzada apreció que el hecho generador de las quemaduras que sufrió el entonces recurrido se debió tanto a la intervención del propietario del inmueble como de la propia víctima, motivo por el cual no se retuvo la falta en contra de la distribuidora.

Antes que todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Tomando en consideración lo anterior se colige que la corte no incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues estos se refieren a un régimen de responsabilidad distinto al aplicable al caso y analizado por la jurisdicción de fondo.

En la especie y como ya fue expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la existencia de una eximente de responsabilidad respecto del accidente y llegar a la conclusión de que Edesur no había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el hecho ocurrió debido a la mala disposición que hizo del cableado eléctrico el dueño de la vivienda que violenta el espacio público y de la propia impudencia cometida por la víctima. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual consta en la glosa procesal y es donde figuran transcritas las declaraciones en las que se sustenta el fallo objeto de casación, el señor Víctor Rafael Guillen declaró "le puse el rolo al alambre sin querer, no fue intencional", testimonio del que la alzada determinó la imprudencia de la víctima. Además, fueron aportadas las fotografías que formaron parte del legajo de pruebas ponderados por la corte, de las cuales constató la situación anómala del tendido eléctrico debido a la construcción irregular del segundo piso de la vivienda en la que ocurrió el accidente, de lo que se desprende que las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En lo referente a la falta de base legal que se aduce afecta al fallo impugnado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Guillén, contra la sentencia núm. 187-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.